

RECURSO DE REVISIÓN CT-CUM-R/A-7-2017, derivado del diverso CT-VT/A-37-2017

ÁREAS VINCULADAS:

- OFICIALÍA MAYOR
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de octubre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de acceso a la información. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 033000002117, requiriendo

“Hago referencia a la obra Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, 9ª edición, del año 2016 (en adelante la obra). Derivado que el Sujeto Obligado se encuentra como coeditor de la obra comentada, requiero: 1.- Convenio de Colaboración, contrato de coedición, licitación, concurso o cualquier instrumento jurídico que documente la relación jurídica con el Editor Miguel Ángel Porrúa para la edición de la obra. 2.- Fundamento legal, reglamentario, instrumento notarial o cualquier medio que otorgue la personalidad jurídica del Sujeto Obligado al servidor público firmante del instrumento consensual que tiene como objeto la elaboración o coedición de la obra. 3.- Oficios o comunicaciones oficiales mediante el cual se instruye al Jurídico del Sujeto Obligado a elaborar, dar seguimiento y formalizar el instrumento consensual para el desarrollo de la obra. 4.- Actas del comité editorial o semejante que documenten la viabilidad de la participación del Sujeto Obligado en la coedición de la obra. 5.- Comunicaciones (oficios o correos electrónicos) por los que se plantearon los alcances de la relación jurídica entre el Sujeto Obligado y el Editor Miguel.” [sic.]

II. Respuesta de la Unidad de Transparencia. El nueve de junio de dos mil de dos mil diecisiete, la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal (Unidad General), respondió la solicitud en los siguientes términos: “[...] *por este conducto, le notifico la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro CT-VT/A-37-2017; anexa al presente [...]*”, adjuntando, entre otras cosas, la determinación de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete mediante la cual este órgano colegiado determinó:

- a) Tener por atendido el derecho a la información de los datos requeridos en los numerales **1, 2, 4, 6 y 7** de la solicitud transcrita.
- b) Declarar la inexistencia de la información relacionada con los numerales **5 y 8** de la solicitud referida.
- c) **Requerir a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Tesorería**, para que señalaran las razones que sustentan la clasificación de confidencialidad de los documentos siguientes: i) el *contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016*; ii) *el comprobante de pago relativo al pago efectuado a la empresa Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V. correspondiente al anticipo del 35% del monto del contrato*; y iii) *la factura del pago en mención*, respectivamente.

También al área de recursos materiales para que proporcionara diversa documentación (*oficios o comunicaciones oficiales en los cuales se haya instruido al área jurídica del Alto Tribunal la elaboración o formalización del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016*

celebrado con Grupo Editorial Porrúa) y clasificara esa información de conformidad con la normativa de la materia.

III. Interposición y trámite del recurso de revisión.

a) El doce de junio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios. Violación al artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al a Información Pública. Si bien se hace constar en las comunicaciones del Sujeto Obligado algún trámite para dar respuesta. Hasta el día de hoy, una vez superándose el términos ampliado, no se ha obtenido la información solicitada” [sic.]

b) Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el referido recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el número RRA 4232/17.

c) En alcance, la Unidad de Transparencia y Sistematización Judicial con fechas diecisiete de agosto¹ y uno de septiembre de dos mil diecisiete² remitió al Instituto Nacional de Transparencia,

¹ Específicamente los siguientes documentos: i) oficio UGTSIJ/TAIPDP/2688/2017, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal; ii) oficio sin número de dieciséis de agosto del año en curso, emitido por el Subdirector General de la Unidad General citada, mediante el cual se informa la puesta a disposición de la factura correspondiente al anticipo del 35% del monto total del contrato celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, remitida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; iii) oficio CT-1488-2017, de catorce de agosto del presente año, signado por el Secretario de este órgano colegiado y dirigido al Titular de la Unidad General de Transparencia, al cual se adjuntó la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-43/2017-2 derivado del CT-VT-37-2017; y iv) constancia de notificación por estrado electrónico.

² Concretamente, los documentos mencionados a continuación: i) oficio UGTSIJ/TAIPDP/2909/2017, de uno de septiembre de dos mil diecisiete, signado por

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales diversa documentación relacionada con el recurso de revisión citado.

IV. Resolución del recurso de revisión. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete emitió resolución, en la cual, en la parte que nos ocupa, determinó lo siguiente:³

“SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

[...]

Derivado de lo anterior, este Organismo Garante determina que existió una modificación a la respuesta por parte del sujeto obligado ya que acreditó haber puesto a disposición los documentos que dan cuenta del fundamento legal que faculta al Oficial Mayor de la SCJN para suscribir el contrato de coedición de la obra “Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones (punto 2); de los oficios mediante los cuales se instruye a las áreas competentes la realización del contrato (punto 3); los acuerdos que documentan la autorización de la participación de la SCJN en la coedición de la obra (punto 4); la factura expedida por Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa en relación con la celebración del contrato (punto 6) y el recibo expedido por el sujeto obligado a favor del Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa (punto 7). Por tanto, se colige que con la modificación de respuesta el sujeto obligado dejó sin materia los contenidos 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud del particular, tal como ha quedado establecido en el presente considerando.

En consecuencia, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 162 de la LFTAIP, únicamente respecto de los puntos 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud, por lo que resulta procedente parcialmente el recurso de revisión.

[...]

*Sumado a ello, se debe precisar que, de la lectura al recurso de revisión formulado por el particular, se advierte que éste no se inconformó con la inexistencia de los puntos 5 y 8, ni con los términos de la versión pública del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016, por tanto, dichos contenidos no formaran parte del presente asunto, en razón de que se tienen como **actos consentidos**.*

CUARTO. Estudio de fondo. *En razón de lo expuesto, y tomando en consideración que los puntos 2, 3, 4, 6 y 7 quedaron sin materia y que los*

el Titular de la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal; ii) oficio sin número de dieciséis de agosto del año en curso, emitido por el Subdirector General de la Unidad General citada, por medio del cual se pone a disposición el acta de la sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como un vínculo electrónico para su consulta; y iii) constancia de notificación por estrado electrónico.

³ Expediente UE-A/0120/2016. Fojas170 a 229.

puntos 5 y 8 de la solicitud constituyen actos consentidos, únicamente se analizará lo relativo al **punto 1** de la solicitud.

De esta manera, cabe recordar que el particular solicitó como punto 1 de su solicitud, en relación la obra “Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones”, novena edición, del año dos mil dieciséis, lo siguiente:

1.- Convenio de Colaboración, contrato de coedición, licitación, concurso o cualquier instrumento jurídico que documente la relación jurídica con el Editor Miguel Ángel Porrúa para la edición de la obra.

Sobre el particular, como se señaló en el Considerando Segundo de la presente resolución, el sujeto obligado acreditó que el seis de julio de dos mil diecisiete, notificó al particular mediante su Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios versión pública del Contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 [...]

[...] de la revisión a dicho instrumento legal se advierte que en la última foja se indica lo siguiente: “Anexo Único. Propuesta presentada por el “Prestador de Servicios el 18 y 26 de abril y 2 de mayo de dos mil dieciséis”, es decir, si bien en el mismo contrato se señala que éste contiene un “Anexo Único” consistente en diversas propuestas remitidas por el Prestador de Servicios, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que dichos anexos hayan sido remitidos al particular ni en respuesta, ni a través de los alcances que fueron notificados el seis de julio y el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

[...] por tanto, no se puede tener por satisfecha la solicitud del particular respecto del punto 1 de la solicitud pues, a pesar de que el sujeto obligado remitió el contrato requerido, este no se encuentra acompañado por los anexos correspondientes, por lo que dicho documento se encuentra incompleto.

Sobre el particular, cabe recordar que el sujeto obligado puso a disposición del particular los documentos que dan cuenta del Acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“...TERCERO. Se autoriza que, bajo la coordinación de la Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Materiales, en el ámbito de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad, realice el procedimiento de contratación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General de Administración VI/2008, del 25 de septiembre del 2008, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Alto Tribunal...”

De lo anterior, se desprende que las unidades competentes para conocer de lo requerido son la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, en atención a que, derivado del citado Acuerdo, dichas unidades fueron autorizadas para la realización de la contratación. Al respecto es importante señalar que, si bien, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud particular a la Dirección General de Recursos Materiales ..., no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud a la Oficialía Mayor.

QUINTO. Efectos de la resolución. Así, derivado de las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda en la Oficialía Mayor y en la Dirección General de Recursos Materiales y ponga a disposición del particular el anexo único del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016, mismo que se conforma por las propuestas presentadas por el Grupo Editorial Porrúa, S.A. de C.V., el 18 y 26 de abril y 2 de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer parcialmente, el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 157, fracción I, en relación con el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Modificar la respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, se debe cumplir con la presente resolución e informar a este instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...] [sic.]

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3076/2017, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y recibido en la Secretaria de este órgano colegiado el veinticinco del mismo mes y año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al Comité de Transparencia la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, anexando el expediente formado con motivo de la solicitud de origen, a fin de otorgar el trámite conducente a dicha determinación.

VI. Oficio en cumplimiento de la Dirección General de Recursos Materiales. Mediante oficio DGRM/5792/2017, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, presentado el veintisiete del mismo mes y año, ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el área de recursos materiales, informó lo siguiente:

“[...] Hago referencia a su oficio No. UGTSIJ/TAIPDP/3073/2017, mediante el que notifica la resolución del recurso de revisión RRA 4232/17 relacionado con la solicitud de información con folio 033000092117, mediante la cual solicita información sobre la obra: Derechos del Pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, 9ª edición, del año 2016, de forma particular con lo siguiente:

Así, derivado de los argumentos expuestos se determina que el agravio del particular; relativo a que la información proporcionada se encuentra incompleta, resulta fundado, ya que el sujeto obligado omitió proporcionar el anexo único del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016.

*Sobre el particular me **permito remitir la versión pública del denominado “Anexo Único. Propuesta presentada por el “Prestador de Servicios el 18 y 26 de abril y 2 de mayo de dos mil dieciséis” referente al contrato No. SCJN/DGRM/DS-029/05/2016, y la caratula⁴ que contiene la fundamentación de la declaración de confidencialidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. [...]***

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-7-2017**, y turnar el presente asunto al

⁴ Documento en el que el área de recursos materiales indicó, en la parte conducente, lo siguiente:

Confidencial	<i>Documento denominado “Anexo Único. Propuesta presentada por el “Prestador de Servicios el 18 y 26 de abril y 2 de mayo de dos mil dieciséis” referente al contrato No. SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 páginas 2, 3 y 4, firma del representante legal que se considera confidencial por corresponder a un particular.</i>
Fundamento legal	<i>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</i>

Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante del mismo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que cumplimente la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, 113, fracción V, 151, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, 196 y 197, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracciones I y II, 110, fracción V, 157, párrafo segundo, 159, párrafo segundo, 163, párrafo primero, 168, 169 y 170, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracciones I y II, y 27, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).⁵

A partir del contexto referido en el capítulo de antecedentes, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atiende la resolución emitida por el Pleno del Instituto

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil quince.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4232/17.

Como quedó apuntado, el Órgano Garante estimó en su resolución, que si bien se remitió al solicitante el contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016 celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Grupo Editorial Miguel Angel Porrua, S.A. de C.V. no se desprende que se haya entregado *al particular* el *Anexo Único -conformado por las propuestas presentadas por la empresa de referencia los días dieciocho y veintiseis de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis-* del instrumento contractual referido.

Por tanto, se le solicitó a este Alto Tribunal que realizara una nueva búsqueda en la Oficialía Mayor y en la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto de poner a disposición del particular el anexo único del contrato SCJN/DGRM/DS-029/05/2016.

Al efecto, debe tenerse presente que la Dirección General de Recursos Materiales en respuesta al oficio UGTSIJ/TAIPDP/3073/2017, emitido por la Unidad General de Transparencia, mediante el cual se le notificó la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 4232/17, proporcionó la versión pública del Anexo Único -Propuesta presentada por el “Prestador de Servicios el 18 y 26 de abril y 2 de mayo de dos mil dieciséis”- relativo al contrato No. SCJN/DGRM/DS-029/05/2016; clasificando como dato personal confidencial, la firma del representante legal de Grupo Editorial Miguel Angel Porrua, S.A. de C.V. por corresponder a un particular.

En ese sentido, es importante subrayar que este órgano colegiado en la solicitud que nos ocupa, determinó que la firma del representante legal de la persona moral referida constituye información de carácter confidencial⁶, y en consecuencia, resulta procedente confirmar la clasificación de confidencialidad efectuada por el área de recursos materiales.

En ese orden, este órgano colegiado advierte que se encuentra atendido el requerimiento formulado, en tanto que el área de recursos materiales proporcionó el documento referido por el Pleno del Órgano Garante en el recurso de revisión RRA 4232/17, esto es, el *Anexo Técnico* del Contrato No. SCJN/DGRM/DS-029/05/2016, conformado por la *Propuesta presentada por el “Prestador de Servicios el 18 y 26 de abril y 2 de*

⁶ Concretamente en la resolución de fecha veintiocho de junio del año en curso, emitida dentro del expediente CT-CUM/A-43-2017, en los términos siguientes:

[...]

En ese contexto, se procede al análisis de los datos personales testados por dichas áreas, en los términos siguientes:

- a) **Firma del representante legal de la empresa.** Al respecto, se estima oportuno tener presente que la firma es definida por la Real Academia de la Lengua, de la manera siguiente:

“Firma. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento⁷.”

En ese sentido, se advierte que la firma es un rasgo o conjunto de rasgos gráficos que pueden identificar o hacer identificable a una persona, por lo que deben estimarse, por regla general, como un dato personal confidencial.

Es oportuno tener presente que de conformidad con los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando existan en un documento datos de naturaleza confidencial y no se cuente con la autorización de su titular o representante para su difusión, se deberá elaborar una versión pública; teniendo dicho carácter: aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

*En ese contexto, toda vez que los órganos de este Alto Tribunal tienen la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia; **este órgano colegiado considera que en el caso deben protegerse el dato personal consistente en la firma del representante legal de la empresa que contrató con la Suprema Corte de Justicia, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.** [...]*

mayo de dos mil dieciséis”; lo que en consecuencia permite cumplir en esos términos con la resolución.

Ahora bien, atento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, segundo párrafo, 169, primer párrafo, y 170, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁷ la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá **informar al Órgano Garante del cumplimiento de su resolución** a la brevedad y al contar con el documento, poner a disposición del solicitante la información analizada en la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información efectuada por la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se solicita atentamente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

⁷ “Artículo 159. [...]”

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

[...]

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

[...]

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.”

[...]

Información y Protección de Datos Personales, sobre el cumplimiento de su resolución, asimismo, entregue la información al solicitante.

Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al solicitante, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y a las áreas vinculadas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ

SECRETARIO DEL COMITÉ